



El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020)

DEMANDA : EJECUTIVO HIPOTECARIO
-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADAS : RAMIRO GONZÁLEZ VALENCIA
RADICACIÓN : No.2015-00049-IX

A S U N T O A R E S O L V E R :

Revisado el expediente se observa que la última actuación data del 11 de julio del 2018, siendo susceptible el presente proceso de dar aplicación al numeral 2 del artículo 317 de la Ley 1564 del 2012 "Código General del Proceso", el cual establece la figura jurídica de Desistimiento Tácito.

Sobre el particular contempla la norma:

".....2.Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (negrillas fuera del original).

Dicha figura se rige por las siguientes reglas: "a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contara el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes. b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años. c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de partes, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas...." (Destacado fuera del texto).

Analizando el caso sub iudice, se observa que la última actuación acaeció el día 11 de julio del 2018, que se acepta la renuncia del apoderado.

Bajo este contexto se tiene que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaría de este juzgado por más de dos (2) años, teniendo en cuenta que el cómputo de términos se inicia desde el momento en que entro a regir la norma en comento, lo cual fue a partir del 1 de octubre del 2012, y que el mismo no ha estado suspendido por acuerdo entre las partes.

Así las cosas, se estructura los presupuestos previstos por la normatividad vigente, razón por la cual se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito de la ley mencionada con anterioridad, razón por la cual se declara la terminación del presente proceso.

En cuanto a las medidas cautelares que se encontraren vigentes en el presente asunto, se dispondrá ordenar el levantamiento de las mismas.

Por último no habrá condena en costas conforme al núm.2 del artículo 317 del G.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, por mandado legal, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares que se encontraren vigente en este proceso. Oficiése

TERCERO: Sin, costas en esta instancia, por lo arriba considerado.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias, previa desanotación en el libro radicator. Del mismo modo, dejar la respectiva constancia a efectos dar aplicación al literal f), art.317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO-MENOR CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : HUBER MAYA BEDOYA
Rad. : 2019-00206-XII

Las presentes diligencias al Despacho con el fin de resolver la solicitud de emplazamiento elevada por la parte demandante, teniendo en cuenta la nota de devolución de la empresa de correos frente a la notificación del demandado HUBER MAYA BEDOYA, se ordena fijar en lista de emplazados al demandado de conformidad con lo establecido en el Art. 293 del C.G.P.

En aplicación a lo preceptuado en el artículo 19 del Decreto No. 806 de 2020, se prescinde de su publicación en un medio de comunicación, por lo tanto se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

JUEZ

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL PAUJIL - CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : LILIANA ARTUNDUAGA CÁRDENAS
DEMANDADA : EDILBERTO RÍOS SUAREZ
RADICACIÓN : 2019-00041-XII

El doctor FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, en memorial que antecede manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido por el señor EDILBERTO RÍOS, así mismo allego comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

A lo indicado y dando cumplimiento a lo normado en los incisos 1 y 4 del artículo 76 del Código General del Proceso, se

DISPONE:

ACEPTAR la renuncia presentada por el doctor FABIO DE JESÚS MAYA ANGULO, al poder otorgado por el señor EDILBERTO RÍOS.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JORGE FRANCISCO LOWERA ARANDA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'JORGE FRANCISCO LOWERA ARANDA', written over the typed name.

Rama Judicial



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Paujil, Caquetá, veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte (2020).

REFERENCIA : EJECUTIVO-MÍNIMA CUANTÍA-
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : CLAUDIA MILENA ASCENCIO FORERO
Rad. : 2019-00186-XII

Por lo expuesto en constancia secretarial que antecede, se procede a la inclusión del emplazamiento realizado en el presente asunto, en la lista de personas que deben ser notificadas personalmente y se publicará en la página web de la Rama Judicial-Registro Nacional de Personas Emplazadas, para que corran los términos de Ley, lo anterior en aplicación a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

-Oficiar al apoderado de la entidad ejecutante, informándole del presente trámite.

Notifíquese y cumplase,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over the printed name and title.